

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

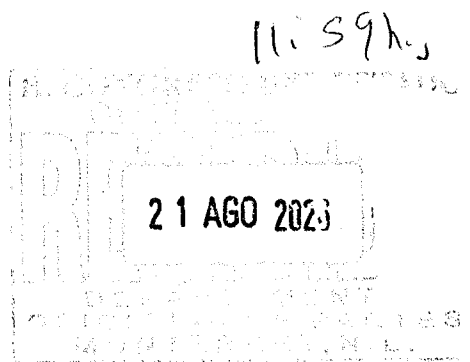
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades de seguridad administran información necesaria para prevenir delitos, coordinar operaciones y proteger a la población. Esa capacidad puede incluir bases de datos, registros de consulta, imágenes, ubicaciones y vínculos entre personas. Su utilidad pública es indiscutible, pero también lo es el riesgo que surge cuando una actividad lícita —investigar, comunicar con fuentes, cubrir una protesta o publicar información crítica— se interpreta por sí sola como señal de amenaza.

La vigilancia afecta la libertad de expresión incluso cuando no termina en una sanción. La posibilidad de que una comunicación sea observada puede modificar el comportamiento de periodistas, defensores, fuentes y ciudadanos: se evitan contactos, se abandona una investigación o se omite documentar una actuación. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe de 2025 sobre vigilancia digital, describe este efecto inhibitorio y recomienda marcos estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia y supervisión.

El problema tiene además una dimensión de seguridad personal. El domicilio, el teléfono, las rutas, los familiares, las evaluaciones de riesgo o las consultas institucionales de una persona amenazada pueden convertirse en herramientas de localización si accede alguien no autorizado. Por eso la protección no debe depender de una lista cerrada de profesiones. La ley de datos personales debe reconocer el nivel de daño posible para cualquier titular, incluidos periodistas, víctimas, testigos, defensores, personal policial y otras personas expuestas.

La Ley de Seguridad Pública de Nuevo León ya vincula los sistemas estatales de información con los fines de seguridad y exige que las consultas se realicen por personal autorizado. Sus artículos 60 y 61 contemplan la acreditación de la finalidad y el uso de claves de acceso. La reforma no crea un sistema paralelo: explicita que la generación, acopio, procesamiento, consulta y utilización de información debe relacionarse con el objeto de la ley y que la labor informativa, la difusión de asuntos de interés público o la comunicación con fuentes no constituyen, por sí mismas, motivo para incorporar o consultar información sobre una persona.

La expresión "por sí mismas" preserva investigaciones legítimas. Si existen hechos independientes, una hipótesis jurídicamente sustentada y las autorizaciones que correspondan, la actividad profesional de una persona no impide actuar. Lo que se prohíbe es sustituir esos elementos por la mera circunstancia de investigar al poder, mantener fuentes o comunicar información crítica.

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales obligan a evaluar riesgos y establecer medidas de seguridad. La adición propuesta mantiene la lógica universal del ordenamiento: incorpora como factor el riesgo que un acceso, uso o divulgación no autorizados representen para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y exige mecanismos de registro cuando el análisis de riesgo revele ese peligro. No crea una categoría ocupacional ajena al sistema; profundiza el enfoque de riesgo que ya estructura la ley.

En materia de seguridad pública, la iniciativa añade una regla de finalidad y una salvaguarda contra el perfilamiento por actividad informativa. También fortalece el artículo 61 para que toda consulta o movimiento quede asociado a una clave individual. La trazabilidad permite saber quién accedió, cuándo, a qué registro y con qué finalidad. Sin un historial atribuible, las investigaciones de accesos indebidos se vuelven difíciles y la responsabilidad se diluye.

En datos personales, la propuesta agrega al artículo 37 el riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y al artículo 38 la obligación de establecer registros de consultas, accesos, modificaciones y transferencias cuando ese riesgo sea relevante. La medida es proporcional porque no impone el mismo nivel de control a toda base: se activa a partir de un análisis documentado. Los responsables podrán definir alertas, revisiones periódicas, separación de funciones, autorizaciones reforzadas y conservación segura de bitácoras según el contexto.

La reforma debe complementarse con reglas internas de minimización de datos, revisión de permisos, notificación de incidentes y auditoría independiente. También requiere distinguir entre inteligencia estratégica legítima y seguimiento de personas por sus opiniones o contactos. La finalidad no es impedir el trabajo de seguridad, sino asegurar que cada acceso tenga justificación y pueda revisarse después.

El beneficio se extiende más allá del periodismo. Una víctima de violencia, un testigo, una persona servidora pública que denuncia irregularidades o un policía amenazado pueden sufrir consecuencias graves si sus datos se consultan o filtran.

El enfoque universal mejora la protección de todos y, al mismo tiempo, responde a un riesgo particular de la labor informativa: la exposición de fuentes, rutinas y redes de contacto. En una democracia, la capacidad tecnológica del Estado debe estar acompañada por controles igualmente sólidos. Registrar y supervisar accesos no debilita la seguridad pública; fortalece su legitimidad y permite separar el uso profesional de la información de la vigilancia abusiva.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 57 bis 6 Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis 6.- La generación, acopio, procesamiento, consulta y utilización de información por las Instituciones de Seguridad Pública deberá vincularse con el objeto y fines previstos en esta Ley.

El ejercicio de actividades periodísticas, la difusión de información de interés público o la comunicación con fuentes de información no constituirán, por sí mismos, motivo para generar, consultar o incorporar información relativa a una persona en los sistemas previstos en este Capítulo.

TRANSITORIOS

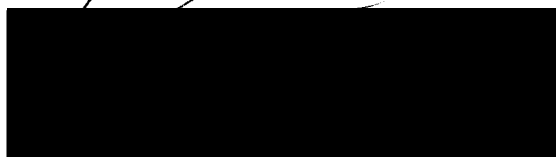
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
21 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



C. Alejandro de León Morales

